

## **ORDENANZA FISCAL QUE REGULA LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS**

### **Artículo 1. Fundamentos y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

### **Artículo 2. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- Se presumirá que se lleva a cabo la utilización de los servicios objeto de esta tasa siempre que el inmueble gravado posea suministro de agua potable o de energía eléctrica.

### **Artículo 3. Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere la vigente ley General tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

#### **Artículo 4. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la vigente Ley General Tributaria

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la vigente Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5. Exenciones y bonificaciones**

##### **1.- EXENCIONES**

Estarán exentos del pago de la tasa quienes carezcan absolutamente de medios económicos. Se entiende como tales aquellos que no perciban ingresos, ya sea en concepto de rentas, retribuciones, pensiones o cualquier otro tipo, además de no ser propietario o usufructuario de bienes, muebles o inmuebles, cuyas características, valoración y posibilidad de venta indiquen notoriamente la existencia de medios materiales suficientes para atender a su subsistencia.

A tales efectos, se requerirá al departamento de Bienestar Social del Ayuntamiento, informe favorable a la exención subjetiva y, anualmente, se comprobará la situación de quienes gocen de esta exención. El falseamiento u ocultación de la verdadera capacidad económica del sujeto pasivo constituye infracción tributaria grave.

##### **2.- BONIFICACIONES**

Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota tributaria, aquellos contribuyentes que, estando empadronados en el municipio de Torreblanca, se encuentren en situación de jubilación, por cualquier concepto, o mayores de 65 años en situación análoga, formando parte de una unidad familiar cuyos ingresos brutos anuales, por todos los conceptos sean inferiores al salario mínimo interprofesional.

Esta bonificación estará sometida a las siguientes normas:

A) Se entenderá que componen la unidad familiar cuantas personas habiten en la vivienda a lo largo del periodo impositivo, con independencia del parentesco existente entre ellos.

En todo caso, se procederá a las comprobaciones pertinentes de los datos declarados y a la existencia de signos externos u otros indicios de rentas superiores, que serán debidamente valorados por la Administración Municipal a efectos de la concesión o denegación de estas bonificaciones.

B) Las bonificaciones tienen carácter rogado y podrán solicitarse por el contribuyente en el último trimestre del ejercicio anterior al que deban surtir efecto.

C) A las solicitudes se acompañará preceptivamente la siguiente documentación:

- Certificado de convivencia.
- Fotocopia del D.N.I.
- Documento acreditativo de la pensión o pensiones que perciben y de su cuantía.
- Copia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas o certificado de la Agencia Tributaria acreditando que no está obligado a efectuar tal declaración.
- Certificado de Bienes Catastrales.

D) Las bonificaciones de las unidades familiares en las que se hallen todos sus miembros jubilados se concederán por tiempo indefinido, mientras se mantengan las circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento, sin perjuicio de que puedan ser requeridos por la Administración en cualquier momento para que acrediten las circunstancias que dan derecho a la bonificación. Los sujetos pasivos están obligados a comunicar a la Administración la alteración de las circunstancias económicas que dieron lugar a la concesión de la bonificación. Cuando cambien de vivienda desaparecerá la bonificación, teniendo que solicitarla nuevamente.

E) Esta bonificación sólo será aplicable a la vivienda habitual, y en ningún caso se aplicará a las unidades de local en que se ejerzan actividades económicas.

F) Procederá la denegación de la bonificación cuando el solicitante tenga pendientes de pago cuotas de ejercicios anteriores o sea deudor de la Recaudación Municipal o Provincial por cualquier concepto.

G) El falseamiento u ocultación de la verdadera capacidad económica del sujeto pasivo constituye infracción tributaria grave.

## **Artículo 6. Cuota tributaria**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

Epígrafe 1. Viviendas:

1. Viviendas, apartamentos, Villas, Chalets casco urbano de Torreblanca **3,17 € mensuales**
2. Locales de uso indeterminado no comerciales ni industriales (Garajes y patios) **1,50 € mensuales.**

Epígrafe 2. Alojamientos:

1. Hoteles, Moteles, Hostales-Apartamentos, Hostales de una estrella, Pensiones y Casas de Huéspedes, sin servicio de comedor:  
  
De 1 a 10 habitaciones **26,97 € mensuales.**  
De 11 a 20 habitaciones **29,38 € mensuales.**  
De 21 habitaciones en adelante **36,06 € mensuales.**
2. Centros Hospitalarios, Colegios y demás Centros de naturaleza análoga, sin servicio de comedor **26,97 € mensuales**
3. Campings, **357 € anuales.**
4. Alojamientos con servicio de comedor o restaurante:  
  
De 1 a 10 habitaciones **29,45 € mensuales.**  
De 11 a 20 habitaciones **31,25 € mensuales.**  
De 21 habitaciones en adelante **39,67 € mensuales.**

Epígrafe 3. Establecimientos de alimentación:

1. Supermercados y Cooperativas de alimentación **7,81 € mensuales.**
2. Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas **15,63 € mensuales.**
3. Pescaderías, Carnicerías, Tiendas de Ultramarinos, Panaderías y similares **3,97 € mensuales.**

Epígrafe 4. Establecimientos de Restauración:

1. Restaurantes **26,97 € mensuales.**

2. Cafeterías, Bar y Taberna que no sirvan comidas **7,81 € mensuales**.

3. Pubs y Café Bar **7,81 € mensuales**.

Epígrafe 5. Establecimientos de Espectáculos:

1. Salas de Fiestas, Discotecas y Cines **7,81 € mensuales**.

Epígrafe 6. Otros Locales Comerciales:

1. Oficinas Bancarias **7,81 € mensuales**.

2. Demás Locales comerciales no expresamente tarifados **3,97 € mensuales**.

Epígrafe 7. Despachos profesionales:

1. Por cada despacho **3,97 € mensuales**.

Epígrafe 8. Tarifas en el núcleo urbano de Torrenostra

1. Por cada vivienda se satisfarán **19,04 € anuales**.

2. Los Bares, Tabernas y Restaurantes sin servicio de habitaciones **161,84 € anuales**.

3. Hoteles, Moteles, Hoteles-Apartamentos, Hostales de una estrella, Pensiones y Casas de huéspedes, sin servicio de comedor:

De 1 a 10 habitaciones **161,84 € anuales**.

De 11 a 20 habitaciones **176,26 € anuales**.

De 21 habitaciones en adelante **216,36 € anuales**.

4. Alojamientos con servicio de comedor o restaurante:

De 1 a 10 habitaciones **176,70 € anuales**.

De 11 a 20 habitaciones **187,52 € anuales**.

De 21 habitaciones en adelante **238,00 € anuales**

5. Supermercados y análogos satisfarán **46,88 € anuales**.

6. Carnicerías, Pescaderías, o Panaderías y análogos **23,80 € anuales**.

7. Otros Locales comerciales y despachos **23,80 € anuales**.

8. Demás locales comerciales no expresamente tarifados **23,80 € anuales**.
9. Locales de uso indeterminado no comerciales ni industriales (garajes y patios) **9 € anuales**.

### **Artículo 7. Devengo**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

### **Artículo 8. Declaración e ingreso**

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente a la fecha en que se haya efectuado la declaración.

### **Artículo 9. Declaraciones de baja.**

Las declaraciones de baja deberán comunicarse a este Excmo. Ayuntamiento en el plazo de treinta días hábiles a la fecha en que se produzca. Serán requisitos para causar baja en la obligación de pago de la presente tasa los siguientes, además de acreditar el número de referencia catastral y el número fijo del local o inmueble en el que se produce la baja:

a) En los inmuebles a que se refieren los Epígrafes 2, 3, 4, 5, 6, 7 ,8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.6, 8.7, además de los requisitos del apartado b), la declaración de baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas presentada ante la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o documento que lo sustituya

o acredite la baja en el censo de obligados tributarios según lo dispuesto en la Orden 2567/2003, de 10 de diciembre del Ministerio de Hacienda o cualquier otra normativa que se apruebe posteriormente. En el caso de que no se presente la baja en los contratos de suministro de agua y de energía eléctrica, estos inmuebles y locales pasarán a contribuir por el Epígrafe 1, 8.1 y 8.9 en función de la ubicación del inmueble o local.

b) En aquellos inmuebles a que se refieren los Epígrafes 1, 8.1 y 8.9 la baja en los contratos de suministro de agua potable y de energía eléctrica. Para el mantenimiento de esta baja será necesario presentar ante el Ayuntamiento, antes del 31 de enero de cada año, certificado acreditativo de las bajas de suministro de energía eléctrica y agua potable del inmueble referido a esa fecha concreta.

### **Artículo 10. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la vigente Ley General tributaria.

### **Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

.....

**DILIGENCIA.-** Que extendiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente Ordenanza, que consta de cuatro folios sellados y rubricados por mí, fue publicada íntegramente en el B.O.P. núm. 51 de 23 de abril de 2011.

En Torreblanca, a 27 de abril de 2011.

EL SECRETARIO-INTERVENTOR,

Fdo. Raul Ferreres Ruiz.